ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA

Procede a notificar por aviso a la señora FRAY DAVID ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°9801145 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	ATUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°186DEL 20/11/2023
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.001.2023-00176
Persona a Notificar:	FRAY DAVID ROJAS
Dirección de Notificación:	MUNICIPIO DE LIBANO, VEREDA LA HONDA, PREDIO GUALANDAY
Recursos:	NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué a los 23 días del mes de Septiembre de 2025

ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS

Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

FORMA 4-036 V. 2

Powered by CamScanner

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ICA Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL TOLIMA

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 00186-2023 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE2023

Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-00176

La Gerencia Seccional del Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 de 1997, resolución 00047 de 2005, en especial, las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 y artículo 156 de la ley 1955 de 2019, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **FRAY DAVID ROJAS,** identificado con cedula de ciudadanía número 9.801.145, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio Gualanday, vereda La Honda del municipio de Libano, Tolima, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 0004003 del 14 de abril de2023 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de seis (06) bovinos, correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2023.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACION DE CARGOS,** Fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **FRAY DAVID ROJAS,** identificado con cedula de ciudadanía número 9.801.145, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio Gualanday, vereda La Honda del municipio de Libano, Tolima.

II. HECHOS

1. Que el 19 de Junio de 2023, el señor Gustavo Garcia Cruz, vacunador del Fondo Nacional del Ganado FNG, entidad que adelanta la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Tolima, visita al **FRAY DAVID ROJAS,** identificado con cedula de ciudadanía número 9.801.145, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio Gualanday, vereda La Honda del municipio de Libano, Tolima, con el fin de vacunar contra la fiebre aftosa y la brucelosis a seis (06) bovinos que se encontraban en dicho predio, en virtud de la

Powered by CamScanner

realización del I ciclo de vacunación del año 2023, la cual presuntamente no se efectuó. Por tal motivo el vacunador del Fondo Nacional del Ganado FNG elaboró y entregó el Acta de Predio No Vacunado APNV número 3941824.

2. Que una vez se alcanzó la fecha máxima para la vacunación del ciclo 1, esto es el 19 de julio del 2023, no se evidencia que se haya realizado la respectiva vacunación, ni presentado solicitud de vacunación estratégica.

3. Que mediante memorando N° 40233100866 del 20 de octubre de 2023, suscrito Gerente Seccional, se remite el Acta de Predio No Vacunado APNV, expedido contra el señor **FRAY DAVID ROJAS**, correspondiente al I ciclo de vacunación del año 2023.

III. CARGOS

Que el señor **FRAY DAVID ROJAS,** identificado con cedula de ciudadanía número 9.801.145, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio Gualanday, vereda La Honda del municipio de Libano, Tolima, se le apertura pliego de cargos con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 0004003 del 14 de abril de 2023 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de seis (06) bovinos, correspondiente al primer ciclo de vacunación del año2023.

1. RESOLUCIÓN N° 1779 DE 1998:

ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar periodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

Powered by CamScanner

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

2. RESOLUCION N° 00004003 del 2023:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2023 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

3. LEY 1955 DE 2019

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

(...)
3 . Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.

IV. PRUEBAS

Se tiene como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de Predio No Vacunado No. 3941824 del 19 de Junio de 2023
2. Comunicación radicada con número 40233100866 del 20 de Octubre de 2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la no vacunación de bovinos y/o bufalinos dentro de las fechas establecidas para el primerciclo del 2023, se podría estar incurso eventualmente en la infracción a disposicionescontenidas en la en artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 0004003 del 14 de abril de 2023 y el numeral 3 del artículo

Powered by CamScanner

156 de la Ley 1955 de 2019.

VI. SANCIONES

Que en caso de encontrarse probada la causal, el señor **FRAY DAVID ROJAS**, puede eventualmente ser objeto de las sanciones contenidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, adoptadas en el numeral 6.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, que se expidió mediante la resolución No. 065768 del 2020 las cuales indican:

La Ley 1955 de 2019 en su artículo 157, establece:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el

Powered by CamScanner

incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

Que, en virtud de lo expuesto,

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – barrio Santa Helena Ibagué – Tolima.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR FERNANDO CARDOZO CARO
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Camilo Andrés Gómez Vargas / Gerencia Seccional Tolima.

Powered by CamScanner